



**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.36 al millar
Baldío	B	5.42 al millar
Construido	C	1.36 al millar
En construcción	D	1.36 al millar
Baldío cercado	E	2.04 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.11	0.00	0.00
	Laborable	1.11	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.11	0.00	0.00
	Arbustivo	1.11	0.00	0.00
Cerril	Única	1.11	0.00	0.00
Forestal	Única	1.11	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.11	0.00	0.00
Extracción	Única	1.11	0.00	0.00



Asentamiento humano ejidal	Única	1.11	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.11	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio Construido	Tasa
	6.3 al millar
En construcción	6.3 al millar
Baldío bardado	6.3 al millar
Baldío cercado	6.3 al millar
Baldío	12.6 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos



ejercicios pagándose los accesorios legales.

- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.29 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.29 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la



construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.29 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil doce, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:



Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.29 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:



1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.



II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente



requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.0 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.



Capitulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capitulo V Impuestos Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Concepto	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o baile.	8%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural, organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	8%
5.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
6.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	8%



7.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	3%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro.	8%
9.- Audiciones privadas o públicas de grupos musicales, sobre el costo del contrato.	5%
10.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$ 500.00

**Título Tercero.
Derechos.**

**Capítulo I
Mercados Públicos**

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

I. Los establecimientos con puestos fijos o semifijos, en la vía pública o lugares de uso común, causaran por medio de recibo oficial, previa autorización del ayuntamiento.

	Concepto	Cuota
A)	Taqueros y hot-doqueros ambulantes, mensualmente	\$ 50.00
B)	Vendedores de frutas y golosinas ambulantes, Mensualmente.	\$ 50.00
C)	Vendedores ambulantes, giros diversos, mensualmente.	\$ 50.00
D)	Puestos fijos, mensualmente.	\$ 50.00
E)	Puestos semifijos, mensualmente.	\$50.00



- | | | |
|----|---------------------------------|----------|
| F) | Vendedores ambulantes (diario). | \$ 10.00 |
| G) | Por derecho a perifoneo diario. | \$10.00 |

Capítulo II Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

I. Panteones

	Concepto	Cuota
1.	Inhumaciones.	\$ 50.00
2.	Lote a perpetuidad de 3 x 4 mts. Panteón viejo	\$ 400.00
3.	Lote a perpetuidad de 6 x 5 mts . Panteón nuevo	\$ 1200.00
4.	Lote a perpetuidad de 3 x 5 mts. Panteón nuevo	\$ 700.00
5.	Exhumaciones.	\$ 120.00
6.	Permiso de construcción de capilla chica de 1 x 2.50 mts.	\$ 70.00
7.	Permiso de construcción de capilla grande de 2.50 o 2.00 x 2.50 mts. (Cripta o gavetas).	\$ 132.00
8.	Permiso de ampliación 1 metro.	\$ 70.00

II.- Los propietarios de lotes individuales y familiares por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón, pagarán anualmente: \$80.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio 2012 y se aplicaran las cuotas siguientes:



Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno	\$ 25.00 por cabeza
	Porcino	\$ 12.00 por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento En La Vía Pública

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagaran conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

Concepto	Cuota
Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y combis	\$ 35.00
Microbús	\$ 35.00
Autobús	\$ 60.00
Taxis locales	\$ 60.00
Colectivos mensual de 12 ml.	\$ 25.00

2. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

Trailer	\$90.00
Torhon 3 ejes	\$75.00
Rabon 3 ejes	\$50.00
Autobuses	\$50.00
Taxis foráneos por organización (mensual, Tila, Tumbala, Sabanilla, Chilón)	20.00

3. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base, en este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

Camión de 3 toneladas	\$ 20.00
Pick-up	\$ 20.00
Combis	\$ 20.00



Microbuses	\$ 20.00
Taxi foráneos por organización mensual	\$ 50.00
Camionetas (Mixtos) mensual	\$ 50.00

4. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio, causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Trailer	\$ 65.00
Torton 3 ejes	\$ 50.00
Rabón 3 ejes	\$ 45.00
Autobuses	\$ 30.00
Camión 3 toneladas	\$ 25.00
Microbuses	\$ 20.00
Combis y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 18.00
Exhibición de un vehículo nuevo de agencia en vía pública.	\$ 40.00

Capítulo V Limpieza De Lotes Baldíos

Artículo 14.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios. Por m².

Concepto	Cuota
Por cada vez	\$ 15.00

El servicio considerado en el numeral anterior no incluye el acarreo de basura en el relleno sanitario.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, esta se llevará a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año.

Capítulo VI Aseo Público

Artículo 15.- Los derechos por el servicio de limpieza de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros, se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.



I. Por el servicio de recolección de basura en la población, se cobrará mensualmente.

Concepto	Cuota
A). Casa habitación y oficinas	\$5.00
B) Establecimientos comerciales	\$12.00

Los derechos considerados en este artículo, podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A).- Por anualidad	20%
B).- Semestral	15%
C).- Trimestral	10%

Capitulo VII Inspección Sanitaria

Artículo 16.- Cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria a través de la dirección de salud pública municipal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1. Expedición de tarjeta a sexo servidora	\$ 6.00
2. Sello tarjeta a sexo servidora (cuota semanal)	\$15.00

Capitulo VIII Certificaciones

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole; proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 13.50
2.- Constancia de parto	\$ 13.50
3.- Constancia de dependencia económica	\$ 13.50



4.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 85.00
5.-	Por la expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 60.50
6.-	constancia de estado civil, (concubinato).	\$ 50.00
7.-	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 50.00
8.-	Constancia de no adeudo, a la propiedad inmobiliaria..	\$ 50.00
9.	Constancia de posesión	\$ 110.00
10.	Constancia de identidad	15.00
11.-	Para registro municipal de fierro marcador de ganado	90.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capitulo IX Licencias por construcciones

Artículo 18.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona “a” comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción

Zona “b” comprende zonas habitacionales de tipo medio

Zona “c” áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:



Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de viviendas mínima que no exceda 36.00m ²	A	\$100.00
	B	\$ 85.00
	C	\$ 70.00
Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 3.00
	B	\$ 2.50
	C	\$ 1.00
2.-Por inmueble de uso comercial que no exceda 40.00 m ² .	A	\$ 120.00
	B	\$ 110.00
	C	\$ 80.00
Por cada m ² .,adicional	A	\$ 4.00
	B	\$ 3.00
	C	\$ 2.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zona	Cuota
3.-Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación.	A	\$150.00
	B	\$ 60.00
	C	\$ 45.00
4.-Permisos para construir tápiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación	A	\$ 30.00
	B	\$ 20.00
	C	\$ 15.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$ 3.00
	B	\$ 2.00
	C	\$ 1.00



Concepto	Cuota
5- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
Hasta 20 m2	\$ 22.00
De 21 a 50 m2	\$ 33.00
De 51 a 100 m2	\$ 55.00
De 101 a mas m2	\$ 66.00

Concepto		Cuota
6.-Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, y uso del suelo.	A	\$ 75.00
	B	\$ 60.00
	C	\$ 40.00

7.-Lotificacion y relotificacion de terreno por todo el conjunto sin importar su ubicación:

1ª Fase: Uso y destino de suelo

Residencial	\$ 500.00
De primera	400.00
Medio	300.00
Popular	200.00
Interés social	100.00

2ª Fase: Vialidad de proyecto (autorización de proyecto ejecutivo)

Residencial	\$ 500.00
De primera	400.00
Medio	300.00
Popular	200.00
Interés social	100.00

3ª Fase: Licencia de Urbanización y/o Lotificación (sin importar la Zona):

2 a 30 lotes	\$ 300.00
De 31 a 90 Lotes	400.00
De 91 lotes en adelante	500.00

4ª Fase: Comercialización:

Pago del 1.5% del presupuesto de urbanización por tasa de supervisión.



Licencia para comercializar lotes, c/lote 200.00

5ª Fase: Fase de Municipalización:

Cumplir con la liberación de garantía para llevar acabo su incorporación.

Cumplir con la entrega de escrituras de donación libre de gravamen.

8.- Expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo sin importar su ubicación:

Concepto	Cuota
A) Uso de suelo habitacional	\$ 50.00
B) Uso comercial	100.00
C) Uso comerciales para los servicios de riesgo	150.00
D) Uso industrial	150.00
E) Uso turístico	150.00
F) Uso para instalaciones especiales incluyen: (crematorios, centros deportivos, elevadores, escaleras eléctricas, montacargas, servicios de estacionamientos particulares a terceros, baños públicos e instalaciones especiales recreativos nocturnos.	\$ 350.00

9.- ocupación de la vía publica con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta 7 días naturales.

A)	\$120.00
B)	100.00
C)	50.00

Por cada dia adicional se pagará según la zona:

A) \$15.00



B)	10.00
C)	5.00

10.- constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	\$100.00
11.- constancia de factibilidad de servicios públicos (agua y drenaje).	\$ 100.00
12.- Permiso para construcción de bardas interiores exteriores.	\$ 50.00
13.- Validación de planos. (50 X 60 cms.)	\$30.00
14.- permiso para derribo de árbol derivado de la construcción de casa habitación, fraccionamiento, zonas comerciales, conjuntos habitacionales; comprometiéndose a reforestar en lo mas posible.	
Por cada árbol	\$ 300.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Por licencia de alineamiento y número oficial se pagara en las cajas de la Dirección de Hacienda Municipal, por medio de recibo oficial, conforme a lo siguiente:	A	\$ 50.00
	B	\$ 40.00
	C	\$30.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 10.00
	B	\$ 8.00
	C	\$ 5.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios, se causaran y pagaran los siguientes derechos:

1. Fusión y subdivisión de predios rústicos, por cada Ha. Que comprenda sin importar su ubicación:

Por Hectárea	\$ 100.00
Por cada ha. Adicional	25.00



2.-Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

A). Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m² de cuota base. \$ 66.00

Por cada metro cuadrado adicional. 1.00

B).Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos por Hectárea \$ 350.00

3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con Superficie no menor a 120.900 m2. \$ 25.00

4.- Por verificación de predio urbano para tramite de titulo de propiedad hasta 300.00 m2. \$50.00

A) por cada m2. Adicional \$ 0.50

V. Permiso por ruptura de calle y/o banquetas para introducir servicios, siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba.

1.- Ruptura de calle y banqueta.	a)	100.00
	b)	90.00
	c)	80.00

2.-Deposito por ruptura de banqueta a reintegrar cuando el contribuyente rapare la banqueta. \$200.00

VI.-Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo Siguiete:

Por la inscripción.	\$1000.00
Actualización	\$ 700.00

Capitulo X

De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica

Artículo 19.--Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagara los siguientes derechos:



	S.M.D.V.E
A) Luminosos	9
B) No luminosos menores de 4 mts.	7
C) No luminosos mayores de 4 mts.	7
D) Mantas o pasacalles, no mayor a 3 meses, por c/u	\$60.00
E) Propaganda impresa en cartelones, por c/una	\$ 0.20
Por perifoneo diario.	\$ 10.00

Titulo Cuarto

Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Quinto

Capitulo Único Productos

Artículo 21.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y



aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del estado, Podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio, por adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos financieros:

1. Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Del estacionamiento municipal

1. Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos, objetos decomisados según remate legal.

2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3. Productos por venta de esquilmos.



4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación.

A) Poste	5 S.M.D.V.E.
B) Torre o base estructural mayores a un poste.	30 S.M.D.V.E
C) Por casetas telefónicas.	30 S.M.D.V.E

10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 22.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de rezagos, recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.



I. Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota S. M. V. Z
A. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	2 a 4
B. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	1 a 2
C. Por apertura de obra y retiro de sellos.	2 a 3
D. Por arrojar escombros en los márgenes y cauces del río.	20 a 50

II. Multa por infracciones diversas:

A. Los propietarios de ganado vacuno, caballar, asnar y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal.	2 a 3
B. Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	1
C. Por arrojar basura en la vía pública.	10 a 20
D. Por arrojar basura en los márgenes y cauces del río.	5 a 15
E. Por la utilización de los márgenes y cauces del río para aguas residuales (drenajes).	10 a 16
F. Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no estén considerados de manera especial.	5 a 50



- III. Por infracción al reglamento de policía y gobierno municipal:
1. Faltar de palabra a las autoridades o a sus agentes. De 5 a 10
 2. Faltar de obra a las autoridades o a sus agentes, por medio de actos. 15 a 20
 3. Ocultar a las autoridades o a sus agentes el verdadero nombre, apellidos y ocupación habitual al ser para ello requerido. 3 a 6
 4. Dar diversiones públicas, bailes o fiestas con fines de especulación, sin previa licencia escrita de la autoridad municipal. 11 a 22
 5. Hacer o permitir que en las cantinas o en cualquier otro lugar se haga ruido inusitado, desorden o algarabía que trastorne al orden público. 10 a 20
 6. Permitir en los lugares que se refiere el inciso anterior, se toque con exceso de volumen aparatos electrónicos fuera de los horarios establecidos. 10 a 20
 7. Causar alarma a la población ya sea tocando campanas, por medio de una explosión o de cualquier otro modo. 5 a 10
 8. Originar falsas alarmas entre los asistentes o cualquier diversión, lanzando la voz de fuego o cualquiera otra semejante que por su naturaleza infunda pánico en el público. 5 a 10
 9. Tirar piedra o arrojar con tiradores y hondas, municiones o piedras en la calle. 10 a 40
 10. Causar escándalo en la vía pública. 3 a 10
 11. Ebrio caído. 2 a 5



- | | |
|--|---------|
| 12. Causar desperfectos en el alumbrado público. | 10 a 20 |
| 13. Causar desperfectos en el sistema de distribución de agua potable. | 5 a 10 |
| 14. Salir a la calle disfrazado en cualquier forma que vulnere la moral pública. | 5 a 10 |
| 15. Abusar en cualquier forma de las creencias o ignorancia de las personas. | 10 a 20 |
| 16. Obstruir la vía pública. | 5 a 10 |
| 17. Riña en la vía pública o lugares de uso común | 5 a 10 |
| 18. Proferir injurias de palabra o valiéndose de silbidos, palmoteos o instrumentos mecánicos o cometer majaderías en la vía pública. | 5 a 10 |
| 19. Vocear los vendedores de periódicos o revistas, leyendo el contenido de las noticias cuando afecte la vida privada o la dignidad de una persona o institución. | 10 a 20 |
| 20. destruir avisos fijados por las autoridades. | 10 a 20 |
| 21. Fijar anuncios, propaganda o avisos sin permiso de la Autoridad municipal. | 5 a 10 |
| 22. Hacer propaganda comercial o de cualquier otra naturaleza con aparatos de sonido en la vía pública, en los establecimientos comerciales o en cualquier otro lugar, sin previo permiso de la autoridad municipal. | 5 a 10 |
| 23. Colocar mantas con anuncios comerciales o avisos de cualquier índole sin la autorización correspondiente. | 5 a 10 |
| 24. Utilizar la vía pública como campo de juego o diversión de cualquier otro tipo. | 5 a 10 |



25. Conducir por las banquetas, jardines o lugares recreativos, toda clase de vehículo, a excepción de carretillas de rodaje de hule o material semejante. que se utilicen exclusivamente para las maniobras de descarga de las mercancías, y esto únicamente frente a las casas comerciales.	5 a 10
26. Conducir todo tipo de vehículo en estado de ebriedad.	30 a 60
27. Arrojar en las salas culturales, cualquier objeto que moleste al público, así como alterar el orden.	10 a 20
28. Cualquier persona que ofenda el pudor y la decencia y satisfaga alguna necesidad fisiológica en lugares públicos.	5 a 10
29. Proferir palabras obscenas que ofenda al pudor o atenten contra el decoro de la autoridad en la celebración de cualquier acto cívico, cultural o de diversión o denoten mal comportamiento en los mismos que impida la percepción clara del programa.	5 a 10
30.-Por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	5 a 20
31.- Por la práctica de juegos de azar en las calles, plazas o lugares públicos con monedas, barajas, dados o cualquier otro objeto.	3 a 5
32.- Por actos indecentes o inmorales en lugares públicos.	10 a 20
33.- Por maltrato o destrucción de arboles o plantas de ornato sembrados en calles y lugares públicos. -	10 a 20
IV. Se aplicarán sanciones económicas a aquellos vehículos que transiten en la ciudad fuera del horario permitido de circulación dentro de la ciudad.	
Rabones y volteos.	\$ 300.00
Torhon.	\$ 500.00
Trailers.	\$ 1000.00



En caso de reincidencia se aplicará sanción de manera doble, estando sujeta y aplicable a la casa comercializadora que reciba la mercancía en los horarios no permitidos.

V. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

Artículo 23.- El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 24.- indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 25.- rendimiento por adjudicaciones de bienes

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 26.- Legados, herencias y donativos

Ingresarán por medio de la tesorería municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo

Capítulo Único De Los Ingresos Extraordinarios

Artículo 27.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.



Título Octavo

Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 28.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritos en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlos a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriben para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2011.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2012, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2011, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2008 a 2011. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2012.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2011.- Diputado Presidente.- C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- Diputado Secretario.- C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León,
Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.